

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

E. S. D

REF: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
DTE: LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS
DDA: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
RAD: 76-109-33-33-003-2017-00067-00

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16'466.386 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional No. 47815 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en uso del poder conferido por los actores de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 020 del 18 de marzo de 2025 que negó las pretensiones de la demanda, impugnación que sustento a continuación en los siguientes términos:

El despacho para negar las pretensiones de la demanda realiza las siguientes consideraciones:

“Entonces, la presunta causa eficiente del accidentado destacada por la parte actora como la falta de iluminación y el mal estado de la vía, no quedo acreditada en el proceso, en tanto que probar los hechos es una carga que no puede suplir e operador jurídico, debido que es el demandante el interesado en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente de transito que sufrió se dio por la falta de mantenimiento de la vía y las iluminaciones, lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio que considere del caso, no puede remediar inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo indica el inciso primero del articulo 167 del CGP, que prevé - incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa otorgado por las entidades demandadas, vinculada y llamadas en garantía, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de transito fue consecuencia del mal estado de la vía, ausencia de señalización y de iluminación en el sector, ya que después de analizar las pocas pruebas obrantes en el expediente resulta imposible determinar las condiciones de

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO

*Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia*

tiempo, modo y lugar. En resumen, no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso”.

En las anteriores consideraciones que hace el despacho se vislumbra diáfananamente que el despacho no hizo un estudio de las pruebas en conjunto y en el marco de las reglas de la sana crítica lo que se constituye en un defecto factico, pues el Artículo 176 del C.G.P, preceptúa *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Como también encontramos imprecisiones jurídicas relevantes que consideramos desde ya en defectos sustanciales que afectan el derecho de mis prohijados.

Por lo tanto no comparto las consideraciones que realiza el despacho ya que no entiendo en qué sentido el despacho advierte la falta de pruebas para demostrar el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, cuando es evidente la existencia del hueco en la vía, vislumbrado con prueba documental aportada (historias clínicas), como también los testimonios y el interrogatorio de parte recaudados en la etapa probatoria, y la escritura publica No. 716 de fecha 09 de noviembre de 2015 aportada, donde se encuentra la protocolización de tres (3) fotografías que dan fe de la existencia del mencionado hueco, escritura que en ningún momento ha sido objetada por las partes y que certifica el lugar de los hechos y la existencia del mencionado hueco causante del accidente de tránsito ocurrido al señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ. Cuando de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada, en cuanto al nexo de causalidad de acuerdo la experiencia de la vida cotidiana la existencia de un hueco en la vía sin señalización y mantenimiento alguno, lo que esperamos es que alguien se accidente gravemente o se cause la muerte, sin importar si este era experto o no en la conducción vehicular o que haya cumplido o no con las reglas de tránsito. Por lo tanto el esfuerzo teórico-subjetivo del juez no tiene sustento factico para tan cuestionada decisión.

Si bien es cierto que no se aportó el debido y necesario informe de accidente de tránsito, el cual no se dio por las circunstancias en que se dio el accidente, donde el señor LEOMAR tuvo que trasladarse de inmediato a la clínica Santa Sofía del Pacífico para su atención de urgencia, y que a su vez ningún guarda de tránsito como agente de policía se presentó a rendir el informe; es por ello que la historia clínica y los testimonios rendidos recaudados pasan a ser las pruebas fundamentales que prueban los hechos ocurridos los cuales el

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO

*Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia*

despacho no niega en sus consideraciones, además hay que tener en cuenta que las declaraciones dadas por los testigos e interrogatorio de parte no fueron tachados de falso por su contenido sino mas bien por la familiaridad que existe entre ellos y el lesionado, lo que da fiel afirmación al lugar donde ocurrió el accidente.

Por otra parte no es de recibo los argumentos del señor juez al considerar que el señor Leomar Alberto Martinez por ser oriundo del Distrito de Buenaventura tenga que conocerse todos los huecos que existen en la vía, ya que la vía donde ocurrió el siniestro es una vía principal donde la falta de iluminación brilla por su ausencia, aunado a los incontables baches y huecos que han permanecido durante largo tiempo y que aun en el día de hoy persisten a lo largo de la vía, de suerte que con la administración actual se vienen implementando un mejor material para el taponamiento de la vía como lo es el concreto y no el asfalto que se venia utilizando anteriormente, pues con el clima que tiene el Distrito donde la lluvia es constante dichos huecos tapados con asfalto sumado a el transcurrir diario de vehículos livianos y de carga pesada ocasionan que el asfalto tenga menos durabilidad, generando la aparición de huecos nuevos, los cuales no son señalizados por la entidad responsable, para evitar los accidentes como sucedió en el presente caso, situación que no es ajena al señor juez pues el mismo vive y/o labora en el mencionado Distrito y utiliza la vía desde hace mucho tiempo.

El señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ para la fecha de los hechos conducía aplicando las normas de transito que se rigen para la conducción de este tipo de automotor como: transitar por la derecha a un metro del anden con su debido casco y chaleco, su documentación al día, a la velocidad permitida por dicho sector siendo via principal y con todo el cuidado que conlleva desarrollar la actividad peligrosa de conducir, lo que deja probado que su accidente se debió a la existencia de los huecos y su falta de señalización y mas a esa hora que caía la noche donde la iluminación de ese sector es pésima, ya que al rebasar un vehículo tipo colectivo de servicio publico que le freno al frente, tuvo que tomar el lado izquierdo de la vía permitido para hacer adelantamientos, encontrándose con el hueco el cual se encontraba sin ningún tipo de señalizacion, situación que se discutió en la fase probatoria con el interrogatorio de parte hecho al lesionado.

En este orden no se puede hablar de falta de pruebas cuando la misma es atacada por el ente jurídico al señalar que lo probado por la parte actora nadan sobre el mar de especulaciones, dejando de darle valor probatorio a las pruebas aportadas con la cual se acredita el daño sufrido por los demandantes, como la historia clínica y la declaración de los testigos, la escritura publica de las fotos protocolizadas y el interrogatorio de parte,

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

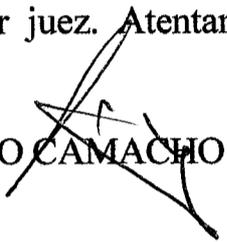
DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO

*Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia*

realizando un fallo plagado de imprecisiones jurídicas, que deberán ser de estudio del superior en conjunto y dentro del marco de las reglas de la sana crítica.

Los anteriores consideraciones de reproche a la postura del despacho me permiten solicitar al superior revocar el fallo proferido por el ad quo y acceder a las pretensiones de la demanda.

Del señor juez. Atentamente,


EUSEBIO CAMACHO HURTADO